

Cultura, Deportes y Juventud exista un interés público prevalente.

Artículo 30.— Zona de Expansión. (E.)

1. Se considera como Zona de Expansión la delimitada como tal en la documentación gráfica de este Plan Especial, y engloba la mayor parte de los afloramientos conocidos y varios Itinerarios de Interés o sus inicios, por lo que resulta de gran valor turístico y cultural.

2. Se autorizan todas las actividades permitidas en los Itinerarios de Interés, con los mismos requisitos en cuanto a su tramitación.

3. También se podrá autorizar la Tala de Conservación, con la autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja y las de los organismos sectoriales competentes.

4. Igualmente se podrá permitir la adecuación de edificaciones existentes para usos turísticos-recreativos, con la autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja y los correspondientes informes sectoriales.

5. Queda prohibido en esta zona el resto de actividades sujetas a licencia, salvo que a juicio de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja y previo informe del órgano competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud exista un interés público prevalente.

Artículo 31.— Ambito de Influencia. (A.I.)

1. Se considera como Ambito de Influencia el delimitado como tal en la documentación gráfica de este Plan Especial Comprende, por un lado, parte del término municipal de Enciso y por el otro, parte de los términos municipales de Cornago e Igea.

Esta zona que resulta de excluir del área de actuación las zonas anteriormente descritas y en la que aún no existiendo por el momento afloramientos conocidos de Icnitas, con toda probabilidad podrán aparecer en el futuro afloramientos de este tipo o incluso otros relacionados con vertebrados o vegetales de la época.

2. Se podrán permitir con la autorización de los organismos sectoriales competentes por razón de la materia y de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja las siguientes actuaciones:

- Tala de árboles (conservación).
- Cercas o vallados de carácter cinegético.
- Cercas o vallados de carácter pecuario.

3. Se podrán permitir con las mismas exigencias del punto anterior y además la evaluación de Impacto Ambiental y sobre los afloramientos, las siguientes actuaciones:

- Tala de árboles (transformación de uso).
- Instalaciones vinculadas al S.G. de Telecomunicaciones.
- Obras de protección hidrológica.

En los casos de construcciones vinculadas a la defensa nacional o centros sanitarios especiales, además de los requisitos anteriores, será preciso la declaración de utilidad pública e interés social.

4. Se podrán permitir con las mismas exigencias del punto 3 y añadiendo el informe de los organismos sectoriales competentes las siguientes actuaciones:

— Instalaciones o construcciones de infraestructura energética y nuevos embalses.

— Instalaciones o construcciones de los sistemas generales de abastecimiento o saneamiento.

— Vertedero de residuos de explotaciones agrarias.

— Parque de atracciones (teniendo en cuenta para estos dos últimos casos que el informe del órgano competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud será favorable).

5. Se podrán permitir con las mismas exigencias del punto anterior, añadiendo el informe favorable del órgano competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud las siguientes actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros:

- Extracción de arenas y áridos
- Extracciones mineras a cielo abierto
- Extracciones mineras subterráneas
- Instalaciones anejas a la explotación
- Infraestructuras de servicios
- Vertidos de residuos

Los mismos requisitos se exigirán para las siguientes construcciones y edificaciones industriales:

- Industrias incompatibles con el medio urbano
- Instalaciones industriales ligadas a recursos agrarios
- Infraestructura de servicio
- Vertido de residuos

6. Se podrán permitir las obras de captación de agua con la autorización de los organismos sectoriales competentes, el informe favorable del órgano competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud y la autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

7. Se podrá permitir la realización del viario de carácter general y la construcción de cementerios, con los siguientes requisitos: Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y sobre los afloramientos, informes de los organismos sectoriales competentes y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

En el caso de mejora de la red existente, se podrá sustituir la Estudio de Impacto Ambiental del párrafo anterior por una justificación suficiente a juicio de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, previo informe del órgano competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, de que no afecta a yacimientos descubiertos o sin descubrir.

En el caso de centros de enseñanza y culturales ligados al medio, además

de los requisitos del primer párrafo, será preciso la declaración de utilidad pública e interés social.

8. Se podrán permitir con las mismas exigencias que en el punto 7, incluyendo informe favorable del Organismo competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.

— Desmontes, aterrazamientos y rellenos.

— Imágenes o símbolos conmemorativos.

9. Se podrán permitir con el informe de los organismos sectoriales competentes y la autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, las siguientes actuaciones:

— Transformación de edificación existente para usos turístico-recreativos.

— Instalaciones provisionales para la ejecución de la obra pública.

También podrá permitirse la instalación de Placas y Carteles divulgativos con la autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja y el informe favorable del Organismo Competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.

10. Se podrán permitir, con informe favorable del órgano competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, informe de los organismos sectoriales competentes y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, las siguientes actuaciones:

- Obras de instalaciones anejas a la explotación.
- Instalaciones de primera transformación de productos.
- Instalación o construcción de invernaderos.
- Infraestructura de servicios a la explotación agraria.
- Plantaciones de árboles.
- Adecuaciones naturalistas.
- Adecuaciones recreativas.
- Parque rural.
- Instalaciones deportivas en medio rural.
- Albergues de carácter social.
- Campamentos de turismo.
- Vivienda ligada a la explotación de los recursos agrarios.
- Vivienda guardería complejo medio rural.
- Edificación aislada autónoma.

11. Por último se podrán permitir los movimientos de tierras de carácter científico con la autorización del Organismo competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.

12. Se prohíbe en esta zona el resto de actividades sujetas a licencia, salvo que a juicio de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja y previo informe del órgano competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud exista un interés público prevalente.

Artículo 32.— Espacios catalogados por el P.E.P.M.A.N. (VS-4 y HT-10).

Dentro del Ambito de Influencia de este P.E. existen dos espacios catalogados por el P.E.P.M.A.N.. El primero corresponde al Hayedo de Poyales VS-4 perteneciente a Areas de Vegetación Singular y el segundo comprende parte de las Huertas del Alhama-Linares HT-10 de las Huertas Tradicionales. En estas zonas deberá añadirse a la normativa del Ambito de Influencia (Artículo 31) la propuesta por el P.E.P.M.A.N. para estas áreas concretas.

TITULO IV. NORMAS DE REGIMEN JURIDICO

Artículo 33. Licencias Urbanísticas.

Para garantizar la efectividad de las disposiciones de este Plan se consideran actos sometidos a la exigencia previa de obtención de licencia urbanística no sólo todas las actuaciones realizadas en el ambito de actuación previstas en los artículos 242 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, sino también las previstas en el artículo 76 del P.E.P.M.A.N. a las que se añadirán:

- Plantaciones de árboles.
- Mejora de la red existente.
- Placas y carteles divulgativos.
- Movimientos de tierras de carácter científico.

Artículo 34. Autorizaciones o Concesiones Administrativas.

1. Con carácter general, será de aplicación el artículo 77 del P.E.P.M.A.N. añadiendo al listado de actuaciones que necesitan obtener, además de la licencia urbanística, la correspondiente autorización o concesión administrativa en los siguientes casos:

- Cercas o vallados de carácter cinegético.
- Movimientos de tierras de carácter científico.

2. Dentro del Ambito de Influencia de este P.E. serán de aplicación los artículos 78 al 81 del P.E.P.M.A.N., entendiéndose por Estudio de Evaluación de Impacto sobre los Afloramientos, el conjunto de informes y análisis encaminados a identificar, predecir, interponer y prevenir las consecuencias y los efectos que los proyectos o actuaciones pueden originar sobre las zonas de interés paleontológico o geológico, sin perjuicio de las exigencias concretas que para los distintos tipos de actividad puedan plantearse. El contenido genérico de los Estudios de Evaluación de Impacto sobre los Afloramientos abarcará los siguientes extremos:

a) Cartografía geológica a escala 1:5.000 del entorno afectado. Se entienda por entorno afectado el espacio necesario para el proyecto o actuación, y una zona de 200 m. de anchura que lo circunda.

b) Ubicación de los yacimientos de interés geológico conocidos más